



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0127-2PO1-25

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios para reducir en 50% las cuotas aplicables a la enajenación de combustibles automotrices; reformar la Ley del Impuesto Sobre la Renta para hacer deducible el gasto en consumo de combustibles automotrices que realizan las personas físicas y se establece la transitoriedad del cobro del impuesto al valor agregado y estímulos fiscales de IEPS cuando su precio sea superior a 20 pesos por litro.
2.- Tema de la Iniciativa.	Ingresos y Hacienda.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Homero Ricardo Niño de Rivera Vela.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	11 de febrero de 2025.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	11 de febrero de 2025.
7.- Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS

Erigir que se cambien las tasas y cuotas de combustibles automotrices y la deducibilidad solo podrá ser aplicada por las personas físicas cuyos ingresos en el ejercicio no excedan 400 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción VII y XXIX numeral 5º del artículo 73, por lo que se refiere la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, así como a la fracción VII del artículo 73, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



<p>1. ...</p> <p>a. Gasolina menor a 91 octanos 6.4555 pesos por litro.</p> <p>b. Gasolina mayor o igual a 91 octanos 5.4513 pesos por litro.</p> <p>c. Diésel 7.0946 pesos por litro.</p> <p>2.</p> <p>E) a la J) ...</p> <p>II. a la III. ...</p> <p>Artículo 2o.-A. ...</p> <p>I. Gasolina menor a 91 octanos 56.9795 centavos por litro.</p> <p>II. Gasolina mayor o igual a 91 octanos 69.5255 centavos por litro.</p>	<p>1. Combustibles fósiles Cuota Unidad de medida.</p> <p>a. Gasolina menor a 91 octanos..... 3.2278 pesos por litro.</p> <p>b. Gasolina mayor o igual a 91 octanos..... 2.7257 pesos por litro.</p> <p>c. Diésel..... 3.5473 pesos por litro.</p> <p>2.</p> <p>E) a J) ...</p> <p>II. a III. ...</p> <p>Artículo 2o.-A.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2o., fracción I, incisos D), y H), en la enajenación de gasolinas y diésel en el territorio nacional, se aplicarán las cuotas siguientes:</p> <p>I. Gasolina menor a 91 octanos..... 28.4898 centavos por litro.</p> <p>II. Gasolina mayor o igual a 92 octanos..... 34.7628 centavos por litro.</p>
---	---



<p>III. Diésel 47.2895 centavos por litro.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>III. Diésel.....23.6448 centavos por litro.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.</p> <p>Artículo 151. ...</p> <p>I. a la VIII. ...</p> <p>No tiene correlativo.</p>	<p>SEGUNDO. Se adiciona la fracción IX al artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 151. Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>IX. Los gastos por concepto de compra de combustibles automotrices a que hace referencia el inciso D, fracción I del artículo 2º de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios. La deducibilidad solo podrá ser aplicada por las personas físicas cuyos ingresos en el ejercicio no</p>



<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>excedan 400 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS.</p> <p>PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>SEGUNDO. Para efectos de apoyar a la economía familiar, contener el incremento de la inflación, durante el ejercicio fiscal 2025 y 2026 cuando el precio de los combustibles automotrices sea superior a los 20 pesos por litro en cualquier región del país, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público intervendrá bajo dos mecanismos fiscales: 1) Publicando resolución de facilidades administrativas para establecer que a los combustibles automotrices a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso D) y el artículo 2o.-A, fracciones I, II y III de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, no serán sujetos a las disposiciones del pago de impuestos que establece la Ley del Impuesto al Valor Agregado y; 2) Establece estímulos fiscales en los porcentajes y hasta por el monto de la cuota del Especial Sobre Producción y Servicios que correspondan para alcanzar el precio máximo establecido en el presente</p>



artículo. Dichos estímulos se cubrirán con los ingresos excedentes que resulten de cada ejercicio.

TERCERO. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público substanciará y resolverá los procedimientos presupuestarios a que da lugar el presente proyecto en términos de las disposiciones vigentes en el Presupuesto de Egresos de la Federación siguiente a la aprobación y publicación en el Diario Oficial de la Federación de la presente reforma. Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 11 días del mes de febrero de 2025.

Alan Gutiérrez.